



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 3649

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00342-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREDILATINA S.A.S

Demandado: SEBASTIAN CAMILO TORO MARTINEZ y BRYAN CAMILO TORO ROSERO

El apoderado de la parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a la Policía con el fin de que informen a que parqueadero remitieron el vehículo de placas ENQ-592, pues realizaron la inmovilización del mismo, pero no se logra saber a disposición de quien quedo, así mismo que informen por qué motivo desconocieron la orden del despacho de dejar a disposición el vehículo en los parqueaderos autorizados RESOLUCION No. DESAJCLR21-2753.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante el auto Nro. 4009 del 16 de diciembre de 2022, se resolvió ordenar el decomiso del vehículo automotor de placas ENQ 592, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio 0051 del 17 de enero de 2023, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se requerirá **POR PRIMERA VEZ** a la Policía Nacional para que informe sobre el estado del decomiso del vehículo de placas ENQ-592 ordenado en el presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la Policía Nacional-Sijin-Sección

Automotores, para que informe el estado del decomiso del vehículo de placas ENQ-592 dispuesta en el auto Nro. 4009 del 16 de diciembre de 2022 y oficio 0051 del 17 de enero de 2023, vehículo identificado con la PLACA: ENQ 592; propiedad del demandado **SEBASTIAN RAMIRO TORO MARTINEZ** identificado con la CC. **1.144.065.320**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d415dbe78e722e0d5ff64bd03d567082c19cafef3ad4048be279c9983b7f8b**
Documento generado en 25/09/2023 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3720

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00632-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: MARIA BERNARDA GAVIRIA
Causante: JOSE VIRGILIO MOSQUERA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se observa que el día 16 de agosto del año en curso, el curador ad-litem designado para representar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, allego contestación de la demanda. Seguidamente, el día 5 de septiembre, el auxiliar de la justicia allega memorial informando que ya le fue realizado el pago por concepto de gastos de curaduría. Por lo tanto, esta Unidad Judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, la contestación de la demanda y el memorial que informa el pago de gastos, allegados por el curador ad-litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

Finalmente, de la revisión del expediente digital, se logra advertir que no reposa en el mismo, los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados (Javier, Ruth, Janeth, Fernando, Milton y Lorena Mosquera Landazurí) del causante; documentos que son fundamentales para reconocer la vocación hereditaria que les asiste, y poder en una etapa procesal posterior adjudicárseles los derechos que les corresponda sobre los bienes relictos del causante. Por tal razón, esta Operadora Judicial ha de Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva aportar los registros civiles de nacimiento de los señores: Javier Mosquera Landazurí, Ruth Mosquera Landazurí, Janeth Mosquera Landazurí, Fernando Mosquera Landazurí, Milton Mosquera Landazurí y Lorena Mosquera Landazurí; cuyos padres son: Lucia Rene Landazurí identificada con C.C. 38.990.887 y José Virgilio Mosquera, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.

1.592.081. Con el fin de comprobar la vocación hereditaria de los herederos del causante y poder continuar con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, la contestación de la demanda y el memorial que informa el pago de gastos, allegados por el curador ad-litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

2.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva aportar los registros civiles de nacimiento de los señores: Javier Mosquera Landazurí, Ruth Mosquera Landazurí, Janeth Mosquera Landazurí, Fernando Mosquera Landazurí, Milton Mosquera Landazurí y Lorena Mosquera Landazurí; cuyos padres son: Lucia Rene Landazurí identificada con C.C. 38.990.887 y José Virgilio Mosquera, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.592.081. Con el fin de comprobar la vocación hereditaria de los herederos del causante y poder continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900ef8d290a21d5eb1a3a6580a9066278ac27a653a68e767e9aa6a9fd72b44a4**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3735

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00568-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: JOSÉ LUPERCIO PRECIADO
Demandados: DISICO S.A. y otros

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali, el cual, se encontraba surtiendo el trámite de alzada interpuesto contra el Auto No. 1663 de 27 de abril del año en curso. En consecuencia, este Juzgado ha de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali, en providencia del 31 de agosto de 2023, visible en el archivo 18 del expediente digital, que confirmó el Auto No. 1663 de 27 de abril de 2023 proferido por este Juzgado, mediante el cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali, mediante Auto No. 1004 de 31 de agosto de 2023, visible en el archivo 18 del expediente digital, que confirmó el Auto No. 1663 de 27 de abril de 2023, proferido por este Juzgado, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.- Dese cumplimiento al numeral tercero del Auto No. 1663 de 27 de abril de 2023, esto es, archivar lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc40f50cfef0b0fddd174bf3b4c1000d2dd83a33f64c524259dc90b79033108**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3637.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00142-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandado: JHOANNA CASTILLO SUAREZ y MARÍA GLADYS OSPINA
JARAMILLO

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. en contra de JHOANNA CASTILLO SUAREZ y MARÍA GLADYS OSPINA JARAMILLO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2023, el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con C.C. No. 8163046 y con T. P. No. 157.745 del C. S. de la J., allega poder especial a el otorgado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. Así las cosas, de conformidad con lo establecido con el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con C.C. No. 8163046 y con T. P. No. 157.745 del C. S. de la J.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada MARIA GLADYS OSPINA JARAMILLO fue notificada mediante aviso del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 04 de noviembre de 2022, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza y la demandada JHOANNA CASTILLO SUAREZ fue notificada a través de curador ad litem del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el

11 de agosto de 2023, a quien dentro del término contesto la demanda mas no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerual, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1000 del 17 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.603.557,02** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con C.C. No. 8163046 y con T. P. No. 157.745 del C. S. de la J., como apoderado en el proceso de la referencia, para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f334b70ce4aa0b4dfd623fc765515419b4a8ca409211ac03f08f435fe91ffa9**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 3721

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00315-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor: MOVIAVAL S.A.S.
Garante: BRANDON YESID OROZCO VALLEJO

La parte actora del presente proceso, allega memorial mediante el cual, solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante el auto Nro. 1151 del 31 de mayo del 2022, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio 868 del 31 de mayo del 2022, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se **REQUERIRÁ** a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto Nro. 1151 del 31 de mayo del 2022 y oficio 868 del 31 de mayo del 2022, vehículo identificado con la PLACA: **FTH01E** de propiedad del garante BRANDON YESID OROZCO VALLEJO, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1107511805.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los

requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Sírvasse remitir los respectivos oficios por secretaria conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e3261075a733a385abded953bc2fe164ffb8e1fef04659b50ac04dacf7753e**
Documento generado en 25/09/2023 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 3718

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00436-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
Garante: YENNY PAOLA BONILLA OVIEDO

La parte actora del presente proceso, allega memorial mediante el cual, solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante el auto Nro. 1586 del 06 de julio del 2022, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio 1189 del 06 de julio del 2022, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se **REQUERIRÁ** a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto Nro. 1586 del 06 de julio del 2022 y oficio 1189 del 06 de julio del 2022, vehículo identificado con la PLACA: **WWI90D** de propiedad del garante **YENNI PAOLA BONILLA OVIEDO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 48.574.463.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los

requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Sírvasse remitir los respectivos oficios por secretaria conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190160a982d0fca6aebb984a0a53c13de80f6e6f4b03f10690e474b05a64e611**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3636

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00638-00
Tipo de Asunto: VERBAL
Demandante: JOSE MARIA MARMOLEJO MENDOZA Y OTROS
Demandado: PAULA ANDREA VIDAL ZAPATA APOLINAR VIDAL Y OTROS

En el escrito allegado el 08 de septiembre de 2023, Bancolombia S.A., dio respuesta por medio de Oficio del 06 de septiembre de 2023 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1481 del 28 de agosto del 2023.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta emitida por Bancolombia S.A. [24RespuestaBancolombia.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4eda23858ca0b75cefc3a36cac1b2f9ca743d8c90a35d8b0db9693f4e36670**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3731

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00657-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECSA S.A.
Demandada: PATRICIA MARÍN ARANGO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, el día 12 de septiembre del año en curso, fue recibido el informe pericial de organismo de inspección de documentología y grafología forense No. DRSR-GRDOF-0000064 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que milita en el archivo 28 del expediente digital. Por lo cual, esta Operadora Judicial ha de poner en conocimiento de las partes el informe pericial elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Finalmente, como quiera que se encuentran surtidas todas las etapas procesales correspondientes, esta Juzgadora fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para poner fin al presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe pericial de organismo de inspección de documentología y grafología forense No. DRSR-GRDOF-0000064 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que milita en el archivo 27 del expediente digital. [27InformePericialInstitutoMedicinaLegal.pdf](#)

2.- FIJAR para el día **17** del mes de **octubre** del año **2023**, a las **9:30 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrear  las sanciones previstas en el art culo 372 del C.G.P.

3.- NOTIF QUESE por ESTADO electr nico en la p gina WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIF QUESE y C MPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **d968f33c954f8f9569dd406c96c641edd7cdb5a5a3ecd60fc069c38278654c7d**
Documento generado en 25/09/2023 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3725

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00854-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FIANZAS DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIANA ALEJANDRA LEYTON RUIZ
RODRIGO OSPINA VALENCIA

Revisando el expediente digital se avizora que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial el día 14 de septiembre del 2023 solicitando embargo del bien inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria Nro. 378-196524 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, Valle del Cauca en ese orden de ideas el Despacho se permite manifestar que haciendo una revisión exhaustiva del expediente digital se avizora que dicha medida cautelar que solicita de manera reiterada ya se decreto en el auto Nro. 798 del 27 de febrero del 2023 orden de embargo la cual fue comunicada mediante oficio Nro. 474 del 01 de marzo del 2023

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

ESTÉSE la apoderada judicial de la parte ejecutante a lo resuelto en el auto Nro. 798 del 27 de febrero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. [12AutoDecretaMedidaCautelarInmueble.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f43aff434b2aafb71a6ed0fdaf52e40f1398925f8f9ff62a319f7a91aae2084**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 3723

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00915-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.
Garante: LUCERO MAMIAN PALECHOR

La parte actora del presente proceso, allega memorial mediante el cual, solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante el auto Nro. 4044 del 19 de diciembre del 2022, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y que mediante oficio 238 del 13 de febrero del 2023, se informa a la policía de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se **REQUERIRÁ** a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto Nro. 4044 del 19 de diciembre del 2022 y oficio 238 del 13 de febrero del 2023, vehículo identificado con la PLACA: **QRG66F** de propiedad del garante LUCERO MAMIAN PALECHOR, Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los

requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Sírvasse remitir los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac0dea5fb79e7a9877e46ef6429ef971bc0a316c6069fd347f276f9703de127**
Documento generado en 25/09/2023 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3717

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00144-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AECSA S.A
Demandado: DIEGO JOSE FERNANDEZ NARANJO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por AECSA S.A en contra de DIEGO JOSE FERNANDEZ NARANJO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago personalmente por medio de mensaje de datos a través del correo electrónico, quedando surtida el 31 de agosto de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Revisando el expediente digital se avizora que la parte actora allega memorial por medio del correo electrónico el día 29 de agosto del 2023, memorial contentivo de notificación.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1016 del 14 de marzo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. AGREGAR memorial contentivo de notificación personal realizada por la parte actora conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

4. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.416.771,1 Mcte.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cabc24441b274ef5a1891e00ddb4db433227a1f112d5814d9b9f6ff9472411d**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3486 del 11 de septiembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 595.000
TOTAL	\$ 595.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 3727

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: YURI MELISSA ALVAREZ MINA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00182-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc5a6a5bb7ce0ddd862678144b64e9ed8eb0acb834c777ff095da69c8f34f06**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3647

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00363-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADA: DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA

En razón a que la apoderada de la parte actora, allega memorial informando que la notificación personal al correo electrónico de la demandada conforme a la ley 2213 de 2022, no ha sido efectiva, y como quiera a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada a la dirección física esto es a la CALLE 28 No. 98-82 APARTAMENTO 604 ETAPA II, del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO en CALI (VALLE), ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e0afe90f9a12a64b19e9fc4cefbcb1208a8d1b94f24a9654eecd0aa3f761dd**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3646.

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00446-00

TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A subrogatoria de A
Y C INMOBILIARIOS S.A.S

DEMANDADOS: WIL CARLOS TOLOZA GARCIA Y LUISA FERNANDA
CHAVES NARVAEZ

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de los ejecutados, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral

1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb9b28e06de253bd40d0e9aefc990687d96aa936ed0fb1cf26520d2a393b8a4**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3636

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00508-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: NILSON VIAFARA BALANTA

En el escrito allegado el 26 de julio de 2023, Compensar EPS, dio respuesta por medio de Oficio del 26 de julio de 2023 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1204 del 11 de julio del 2023, el cual se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo

Teniendo en cuenta que el día 03 de agosto de 2023, la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, valle del cauca, dio respuesta por medio de Oficio No URL770128 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1203 del 11 de julio del 2023, aunado a ello la secretaria de movilidad pone en conocimiento que se acató la medida judicial consistente en embargo y secuestro del vehículo de placas **NDP 000**.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora, allega notificación al correo electrónico del demandado, conforme a la ley 2213 del 2022, el cual se agregará para que obre y conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta emitida por Compensar EPS. [10RespuestaCompensarSalud.pdf](#)

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta emitida por la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca. [11RespuestaServiciosTransito.pdf](#)

TERCERO. AGREGAR para que obre y conste y sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno, la notificación al correo electrónico del demandado, conforme a la ley 2213 del 2022, allegada por la apoderada actora el día 20 de septiembre de 2023-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0cef116d1edc1e42aeef7ec7891a6de45d00b96a8435f86482d5ef55477b1b**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3641.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00519-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARTHA CECILIA ALZATE SIERRA.

Allegado el respectivo certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-999181**, se procederá a decretar el secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 97 No. 59-175, Apartamento 103 Edificio 2A del Conjunto Magenta de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-999182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde se ubica el citado inmueble, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”. -Subrayado fuera del texto-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 97 No. 59-175, Apartamento 103 Edificio 2A del Conjunto Magenta de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-999182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7455d3f12ebf5f22c5ca21ecaae933df11c1e1a7c9cf704c3a6100218d6a0e10**
Documento generado en 25/09/2023 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3445 del 08 de septiembre del 2023, providencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 181.363,166
EXPENSAS Expediente Digital PDF07 (Pag 2-4)	\$ 11.000
TOTAL	\$ 192.363,166

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3742

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00540-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita mediante memorial allegado el día 19 de julio del 2023 por medio del correo electrónico se decrete medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 370-271958 bien inmueble ubicado en CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL apartamento 241 torre K ubicado en la calle 18 No. 61-29 de la ciudad de Cali, revisada dicha solicitud se tiene que la misma es procedente conforme a lo reglado en el artículo 599 del C.G.P, aunado a ello, el ejecutante envia

memorial allegando liquidación del crédito el 15 de septiembre del 2023 la cual será agregada al expediente digital.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 370-271958 bien inmueble ubicado en CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL apartamento 241 torre K ubicado en la calle 18 No. 61-29 de la ciudad de Cali, Remítase el respectivo oficio por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022. **LIBRESE** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la inscripción de la medida en el respectivo Certificado de Tradición.

3.- AGREGAR la liquidación del crédito presentada el 15 de septiembre del 2023 por la parte actora para que obre dentro del proceso de la referencia.

4.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

5.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05c10c97e9739aeeb6496225dd69adb3c2c26222258c280f71bb936edb3c1c2**
Documento generado en 25/09/2023 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3493 del 11 de septiembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.454.832,7
EXPENSAS Exp Digital 07PDF (Pag 3-6)	\$ 10.000
TOTAL	\$ 2.464.832,7

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 3712

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MARIA CAMILA RIOS LOPEZ.
DEMANDADO: MILENA MENESES CRUZ.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00553-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f6bfb59d5946246adb6903eb31280326d757a64aece2da7cfe2a59d0f0c3b**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3478 del 11 de septiembre del 2023, providencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.224.194,3
TOTAL	\$ 2.224.194,3

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.3711.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC.
DEMANDADOS: JHON JAIRO BERNAL ORTIZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00670-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. Por otra parte el ejecutante envía memorial allegando liquidación del crédito el 22 de septiembre del 2023 la cual será agregada al expediente digital.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- AGREGAR** la liquidacion del crédito presentada el 22 de septiembre del 2023 por la parte actora para que obre dentro del proceso de la referencia.
- 3.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf849d7059627c9ed7dde3de05316b1b29dd557518abd79d4e1fbd5b22c7c09**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3645

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00689-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NATALY GALVIS MORENO

En el escrito allegado el 11 de septiembre de 2023, el pagador ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS, dio respuesta por medio de Oficio del 04 de septiembre de 2023 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 1453 del 22 de agosto del 2023, aunado a ello manifiesta que la orden de embargo se comenzó a descontar a partir de la segunda quincena de septiembre de 2023

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta emitida por el pagador ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS. [08RespuestaPagadorSOS.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0e080d21e8a6658f3b02cb10ec32c7c4845b209753f2b87ef1915e48f7879c**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3683

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00724-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandada: MARIA ELENA BARRIOS PRADO

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderada Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 3407 de 7 de septiembre de 2023. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicita por la parte actora, tendiente a embargar y secuestrar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-543784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la Calle 13 B 74 - 13 Conj. Res."Ciudadela El Bosque" Lote De Terreno #35, de la Ciudad de Cali; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedente el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, esta Juzgadora librará mandamiento de pago en la forma que considera legal, ajustando la fecha de causación de los intereses moratorios, pues se estaban pidiendo, en los mismos extremos temporales de los intereses remuneratorios. Igualmente, no se librará mandamiento respecto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, debido a que como resulta evidente, al acelerarse la obligación no se causan intereses de mora, pues las fechas de las cuotas futuras se retrotraen al momento del cobro de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MARIA ELENA BARRIOS PRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.901.062**, pague en favor de la parte demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$334.602)**. Por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de noviembre de 2020 con corte el 27 de diciembre de 2020.

1.1.- La suma de **UN MILLON VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.023.749)**. por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de noviembre de 2020 con corte el 27 de diciembre de 2020.

1.2.- La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$248.320)**. Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de noviembre de 2020 con corte el 27 de diciembre de 2020.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de diciembre de 2020, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

2.- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$337.687,00)**. Por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de diciembre de 2020 con corte el 27 de enero de 2021

2.1.- Por la suma de **UN MILLON VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 1.022.312)**. Por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de diciembre de 2020 con corte el 27 de enero de 2021.

2.2.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 247.633)**. Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de diciembre de 2020 con corte el 27 de enero de 2021.

2.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de enero de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

3.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$340.764)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de enero de 2021 con corte el 27 de febrero de 2021.

3.1.- Por la suma de **UN MILLON DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1.019.235,00)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de enero de 2021 con corte el 27 de febrero de 2021.

3.2.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 248.046)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de enero de 2021 con corte el 27 de febrero de 2021.

3.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de febrero de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$343.869)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de febrero de 2021 con corte el 27 de marzo de 2021.

4.1.- Por la suma de **UN MILLON DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$1.016.130)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de febrero de 2021 con corte el 27 de marzo de 2021.

4.2.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 251.795)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de febrero de 2021 con corte el 27 de marzo de 2021.

4.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de marzo de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

5.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRES PESOS (\$347.003)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de marzo de 2021 con corte el 27 abril de 2021.

5.1.- Por la suma de **UN MILLON DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.012.996)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de marzo de 2021 con corte el 27 abril de 2021

5.2.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$ 252.208)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de marzo de 2021 con corte el 27 abril de 2021

5.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de abril de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

6.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$350.165)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de abril de 2021 con corte el 27 de mayo de 2021.

6.1.- Por la suma de **UN MILLON NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.009.834)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de abril de 2021 con corte el 27 de mayo de 2021.

6.2.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 163.039)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de abril de 2021 con corte el 27 de mayo de 2021.

6.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de mayo de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

7.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$353.356)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de mayo de 2021 con corte el 27 de junio de 2021.

7.1.- Por la suma de **UN MILLON SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 1.006.643)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de mayo de 2021 con corte el 27 de junio de 2021.

7.2.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 163.454)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de mayo de 2021 con corte el 27 de junio de 2021.

7.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de junio de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

8.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$265.259)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de junio de 2021 con corte el 27 de julio de 2021.

8.1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.344.740)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de junio de 2021 con corte el 27 de julio de 2021.

8.2.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS (\$ 164.010)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de junio de 2021 con corte el 27 de julio de 2021

8.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de julio de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

9.- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$268.498)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de julio de 2021 con corte el 27 de agosto de 2021

9.1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 1.341.501)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de julio de 2021 con corte el 27 de agosto de 2021.

9.2.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 164.567)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de

fecha 28 de julio de 2021 con corte el 27 de agosto de 2021.

9.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de agosto de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

10.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$271.777)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de agosto de 2021 con corte el 27 de septiembre de 2021.

10.1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 1.338.222)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de agosto de 2021 con corte el 27 de septiembre de 2021.

10.2.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$ 165.124)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de agosto de 2021 con corte el 27 de septiembre de 2021

10.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de septiembre de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

11.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$275.096)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de septiembre de 2021 con corte el 27 de octubre de 2021.

11.1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$ 1.334.903)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de septiembre de 2021 con corte el 27 de octubre de 2021.

11.2.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 167.763)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de septiembre de 2021 con corte el 27 de octubre de 2021.

11.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de octubre de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

12.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$278.455)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de octubre de 2021 con corte el 27 de noviembre de 2021

12.1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.331.544)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de octubre de 2021 con corte el 27 de noviembre de 2021.

12.2.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 168.343)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de octubre de 2021 con corte el 27 de noviembre de 2021

12.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de noviembre de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

13.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$281.856)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de noviembre de 2021 con corte el 27 de diciembre de 2021

13.1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 1.328.143)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de noviembre de 2021 con corte el 27 de diciembre de 2021.

13.2.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 168.923)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de noviembre de 2021 con corte el 27 de diciembre de 2021

13.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de diciembre de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea

total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

14.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$285.298)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de diciembre de 2021 con corte el 27 de enero de 2022.

14.1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$ 1.324.701)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de diciembre de 2021 con corte el 27 de enero de 2022.

14.2.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$ 169.505)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de diciembre de 2021 con corte el 27 de enero de 2022

14.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de enero de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

15.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$288.782)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de enero de 2022 con corte el 27 de febrero de 2022

15.1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 1.321.217)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de enero de 2022 con corte el 27 de febrero de 2022.

15.2.- Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$170.088)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de enero de 2022 con corte el 27 de febrero de 2022

15.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de febrero de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

16.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 288.782)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de febrero de 2022 con corte el 27 de marzo de 2022

16.1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 1.317.690)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de febrero de 2022 con corte el 27 de marzo de 2022.

16.2.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 176.384)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de febrero de 2022 con corte el 27 de marzo de 2022

16.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de marzo de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

17.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$295.878)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de marzo de 2022 con corte el 27 abril de 2022

17.1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$ 1.314.121)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de marzo de 2022 con corte el 27 abril de 2022.

17.2.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 176.968)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de marzo de 2022 con corte el 27 abril de 2022

17.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de abril de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

18.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$299.492)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de abril de 2022 con corte el 27 de mayo de 2022

18.1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 1.310.507)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28

de abril de 2022 con corte el 27 de mayo de 2022.

18.2.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 222.552)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de abril de 2022 con corte el 27 de mayo de 2022

18.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de mayo de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

19.- Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$303.149)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de mayo de 2022 con corte el 27 de junio de 2022

19.1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.306.850)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de mayo de 2022 con corte el 27 de junio de 2022.

19.2.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 178137)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de mayo de 2022 con corte el 27 de junio de 2022

19.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de junio de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

20.- Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$306.851)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de junio de 2022 con corte el 27 de julio de 2022

20.1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.303.148)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de junio de 2022 con corte el 27 de julio de 2022.

20.2.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 178.721)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de junio de 2022 con corte el 27 de julio de 2022

20.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de julio de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

21.- Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$310.598)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de julio de 2022 con corte el 27 de agosto de 2022

21.1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$ 1.299.401)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de julio de 2022 con corte el 27 de agosto de 2022.

21.2.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 179.309)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de julio de 2022 con corte el 27 de agosto de 2022

21.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de agosto de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

22.- Por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$314.391)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de agosto de 2022 con corte el 27 de septiembre de 2022

22.1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.295.608)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de agosto de 2022 con corte el 27 de septiembre de 2022.

22.2.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 179.896)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de agosto de 2022 con corte el 27 de septiembre de 2022

22.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de septiembre de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

23.- Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$318.231)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de septiembre de 2022 con corte el 27 de octubre de 2022

23.1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.291.768)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de septiembre de 2022 con corte el 27 de octubre de 2022

23.2.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 182462)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de septiembre de 2022 con corte el 27 de octubre de 2022

23.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de octubre de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

24.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$322.117)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de octubre de 2022 con corte el 27 de noviembre de 2022

24.1- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 1.287.882)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de octubre de 2022 con corte el 27 de noviembre de 2022.

24.2.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 183.066)** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de octubre de 2022 con corte el 27 de noviembre de 2022

24.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de noviembre de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

25.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$326.051)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de

noviembre de 2022 con corte el 27 de diciembre de 2022

25.1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.283.948)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de noviembre de 2022 con corte el 27 de diciembre de 2022.

25.2.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 183.673)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de noviembre de 2022 con corte el 27 de diciembre de 2022

25.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de diciembre de 2022, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

26.- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$330.032)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de diciembre de 2022 con corte el 27 de enero de 2023

26.1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.279.966)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de diciembre de 2022 con corte el 27 de enero de 2023.

26.2.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 184.278)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de diciembre de 2022 con corte el 27 de enero de 2023

26.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de enero de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

27.- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$334063,00)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de enero de 2023 con corte el 27 de febrero de 2023

27.1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.275.936)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de enero de 2023 con corte el 27 de febrero de 2023.

27.2.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 184.886)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de enero de 2023 con corte el 27 de febrero de 2023

27.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de febrero de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

28.- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$338.142)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de febrero de 2023 con corte el 27 de marzo de 2023

28.1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.271.856)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de febrero de 2023 con corte el 27 de marzo de 2023.

28.2.- Por la suma **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 193.848)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de febrero de 2023 con corte el 27 de marzo de 2023

28.3. - Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de marzo de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

29.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$342.272)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de marzo de 2023 con corte el 27 abril de 2023

29.1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 1.267.727)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de marzo de 2023 con corte el 27 abril de 2023.

29.2.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 187.750)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de marzo de 2023 con corte el 27 abril de 2023

29.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de abril de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

30.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$346.452)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de abril de 2023 con corte el 27 de mayo de 2023

30.1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.263.547)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de abril de 2023 con corte el 27 de mayo de 2023.

30.2.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 188.339)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de abril de 2023 con corte el 27 de mayo de 2023

30.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de mayo de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

31.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$350.683)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de mayo de 2023 con corte el 27 de junio de 2023

31.1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 1.259.316)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de mayo de 2023 con corte el 27 de junio de 2023.

31.2.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 188.926)** Por concepto de seguros causados desde la cuota

de fecha 28 de mayo de 2023 con corte el 27 de junio de 2023

31.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de junio de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

32.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$354.965)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de junio de 2023 con corte el 27 de julio de 2023

32.1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.255.034)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de junio de 2023 con corte el 27 de julio de 2023.

32.2.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 189.516)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de junio de 2023 con corte el 27 de julio de 2023

32.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de julio de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

33.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$359.300)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 de julio de 2023 con corte el 27 de agosto de 2023

33.1.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.250.699)** por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 de julio de 2023 con corte el 27 de agosto de 2023.

33.2.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL CIENTO TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 190.103)** Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 28 de julio de 2023 con corte el 27 de agosto de 2023.

33.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota, causados desde el 28 de agosto de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

34.- Por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$107.496.458)** Por concepto del saldo de capital insoluto y acelerado.

35.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 598 del 10 de abril de 2018, otorgada en la Notaría Catorce del Circulo de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-543784** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la Calle 13 B 74 -13 Conj. Res. "Ciudadela El Bosque" Lote De Terreno #35, de la Ciudad de Cali.

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

F.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al Abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado con C.C. 80.053.660 y T.P No. 195.951 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada4d968886791ad7fafbd9360ae88d9b5cda873255b7372f9be111ccc7175f9**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3539

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00772-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: MEDITEC CALI S.A.S. hoy GRUPO MEDIQ S.A.S. - en liquidación
CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit. 860.034.313-7, por intermedio de apoderada judicial, contra MEDITEC CALI S.A.S. hoy **GRUPO MEDIQ S.A.S.** - en liquidación, identificada con Nit. 900.463.808-5 y **CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO**, identificado con C.C. 94.552.439. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; así como los dispuestos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora en escrito anexo a la demanda; de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se limitarán al embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio y al embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada MEDITEC CALI S.A.S. hoy **GRUPO MEDIQ S.A.S.** - en liquidación, identificada con Nit. 900.463.808-5 y **CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO**, identificado con C.C. 94.552.439, pague en favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$23.282.899)** M/CTE. Por concepto de capital del **Pagaré** con número serial **523066**, que respalda la obligación No. **05474820089592338**.

1.1.- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$2.229.705)** M/CTE. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 19 de mayo de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023, del Pagaré con número serial **523066**.

1.2.- Por los intereses de mora del capital del Pagaré con número serial **523066** causados desde el 30 de agosto de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado **MEDIQ CARE** identificado con Matricula Mercantil No. 1005272, de propiedad de la demandada **GRUPO MEDIQ S.A.S.** identificada con Nit 900.463.808 – 5.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el artículo 599 del Código General del proceso hasta la concurrencia de **\$51.025.208,00 Mcte. (Trece Millones Doscientos Treinta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos)**, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

Líbrese oficio por Secretaria comunicando lo resuelto a la Cámara de comercio de Cali, para que lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente

de conformidad con lo reglado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

E.- DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES que en dinero, bienes muebles y/o inmuebles se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la ejecutada MEDITEC CALI S.A.S. hoy GRUPO MEDIQ S.A.S. - en liquidación, identificada con Nit. 900.463.808-5, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 76001-31-03-016-2022-00121-00 que cursa en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali.

F.- DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES que en dinero, bienes muebles y/o inmuebles se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la ejecutada MEDITEC CALI S.A.S. hoy GRUPO MEDIQ S.A.S. - en liquidación, identificada con Nit. 900.463.808-5, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 68001-31-03-005-2022-00331-01 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga.

G.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.294.395 y T.P. No 139985 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c9f7da2126e402432127fd34c60453977f740c2c76cc2c2e4503f455ef43cc**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3726

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADOS: JAIME ALEXANDER MILLAN CASTILLO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00796-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares Embargo y retención de los dineros, CDT y títulos valor y de los dineros que el demandado JAIME ALEXANDER MILLAN CASTILLO tenga depositados o llegare a depositar en cualquier cuenta bancaria y/o deposito a termino del que sea titular en las diferentes entidades bancarias y/o financieras al igual que los aplicativos bancarios como lo son (NEQUI y DAVIPLATA).

Por otra parte, se avizora que el apoderado de la parte actora solicita se decrete EL EMBARGO del salario que devenga el demandado en calidad de empleado de la empresa PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. Solicitud que se torna procedente conforme a lo dispuesto en el articulo 599 del C.G.P aunado a ello se limitara dicha medida a la proporción de EL EMBARGO del salario en 1/5 parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **JAIME ALEXANDER MILLAN CASTILLO** por las siguientes

sumas:

a) ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 11.158.441) M/Cte., como capital insoluto del título valor Pagare Nro.22559927 el cual se suscribió el día 06 de octubre del 2022 con fecha de vencimiento el día 24 de agosto del 2023.

b) UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.744.774) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el la fecha en que el ejecutado incurrió en mora siendo esta el 20 de junio del 2023 hasta el 24 de agosto del 2023 fecha de vencimiento del titulo valor pagare Nro. 22559927

c) Por concepto de los intereses moratorios calculados a la Tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de agosto del 2023, sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectuó el pago total del mismo, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cualquier cuenta bancaria, CDT, títulos valores y/o depósitos a término que el demandado JAIME ALEXANDER MILLAN CASTILLO deposite o llegare a tener en

las siguientes entidades bancarias y/o financieras al igual que en los aplicativos bancarios: BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CITI BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO FALABELLA S.A., NEQUI Y DAVIPLATA. Remítase los oficios correspondientes por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022. **LIMITAR** la anterior medida hasta la concurrencia de \$ 25.807.000, oo.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que por concepto de *SALARIO* devengue el ejecutado señor JAIME ALEXANDER MILLAN CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.231.202 como empleado de la empresa PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. Remítase los oficios correspondientes por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022 **LIMITAR** la anterior medida a la suma de \$ 25.807.000, oo.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.030.582.425 y portador de la tarjeta profesional Nro. 285.135 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la cooperativa demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **163**, se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e7e04f32500aa44d3d3a0819952075f2251396daebb3e7d6cee4871add49a**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3713

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00800-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC

Demandado: MAURICIO LADINO MENDEZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** identificada con Nit. 860.051.894-6, por intermedio de apoderada judicial, contra **MAURICIO LADINO MENDEZ** con CC. 16.539.019. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte activa de la Litis; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar la cautela pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MAURICIO LADINO MENDEZ** con CC. 16.539.019, pague en favor de la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$58.398.723)** M/CTE. Por concepto de capital del Pagare No. 1300383956, suscrito por el demandado.

1.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 25 de julio de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **MAURICIO LADINO MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.539.019. Hasta la concurrencia de **\$116.797.446.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00800-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No 68.298 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092b59515388ac882c397a54ec6f3c920cd194fbc1eb1d833829681463a254f9**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3716

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00807-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDRES FERNANDO ENRIQUEZ NOGALES

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit **860.034.313-7**, por intermedio de apoderado judicial, contra **ANDRES FERNANDO ENRIQUEZ NOGALES** con CC.**79.004.586**. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Verificada la demanda, se observa que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso. Puesto que, no fue aportado el certificado de tradición del vehículo afectado con prenda, el cual, debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes. Por lo cual, se deberá aportar el certificado de tradición del vehículo dado en garantía, para dar cumplimiento a lo establecido en la norma referida.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (subrayado fuera de texto). Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 y T.P. No 374.650 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **163** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9639d3ccb7cc77e436ccd178ad6460d39747e2a1e7dd6c0a6663de1af8652784**
Documento generado en 25/09/2023 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>